

Artículo 6

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno de la República Dominicana, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al Organismo oficial competente en materias turísticas de la República Dominicana, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamiento turístico, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de Viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planeamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y del Estado, Entidades paraestatales, Reglamentación de Guías e intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que en dicho canje de notas se estableciese una fórmula distinta.

Artículo 7

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período histórico común, velando por el prestigio de ambos países.

Con tal fin España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en la República Dominicana de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

Artículo 8

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

Artículo 9

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes, de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo la aprobación respectiva.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de España,
Aurelio Valls Carreras
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de España

Por el Gobierno de la República Dominicana,
Jaime M. Fernández G.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Santo Domingo de Guzmán el primer día del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Sede entre el Estado español y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, firmado en Madrid el día 29 de marzo de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de marzo de 1971 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Presidente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Sede entre el Estado español y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico,

Animados del deseo de regular los derechos, inmunidades y privilegios de la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y sus funcionarios, de conformidad con la resolución acordada en la primera reunión de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, celebrada en Roma del 1 al 6 de diciembre de 1969, por la que decidió establecer su Sede permanente en Madrid y para facilitar así la protección de esa Comisión Internacional en España,

Han decidido concluir un Convenio de Privilegios e Inmunidades, y a estos efectos han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno, Subsecretario de Asuntos Exteriores,

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico a su Presidente, el ilustrísimo señor don Fernando Marcitllach Guazo.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 1

El Gobierno español reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales.

SEDE PERMANENTE DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO

Artículo 2

La Sede permanente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico abarca los locales de cuya situación y características ha de darse cuenta al Gobierno español.

Artículo 3

El Gobierno español se compromete a tomar todas las medidas necesarias para permitir a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la utilización de los edificios que integran su Sede.

Artículo 4

1. La Sede está sometida a la autoridad de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para establecer Reglamentos interiores, fijando las normas para su funcionamiento, aplicables a todo el ámbito de su Sede.

3. A reserva de lo que se determina en el párrafo anterior, el Estado español aplicará a la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la legislación española aplicable a las sedes de las representaciones extranjeras.

Artículo 5

1. Los locales de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico son inviolables.

2. No podrá cumplimentarse ninguna resolución judicial,

incluso el embargo de bienes privados, en estos locales sin la autorización del Secretario Ejecutivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial, penal o que sean perseguidas por haber cometido un delito flagrante o contra las cuales las Autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de expulsión.

4. En el caso de que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico instituyera en España otras oficinas fuera de su Sede, se les concederá la inviolabilidad en las mismas condiciones que se determinan en los apartados precedentes, siempre que se solicite del Gobierno español la autorización de su apertura.

Artículo 6

1. El Gobierno español garantiza la protección de la Sede.
2. A petición del Secretario Ejecutivo, las Autoridades españolas prestarán el apoyo de la fuerza de policía necesaria para mantener el orden en el interior de la Sede.

Artículo 7

1. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá pedir la utilización de los servicios públicos necesarios.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se beneficiará de las reducciones de tarifas de los servicios públicos, cuando las hubiera.

3. En caso de fuerza mayor que motive una interrupción total o parcial de estos servicios se concederá a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para que pueda atender a sus necesidades, la prioridad de que pudiera disfrutar la Administración española.

ACCESO A LA SEDE

Artículo 8

1. Las Autoridades españolas competentes no obstaculizarán el tránsito hacia o desde la Sede de las personas que en ella deban ejercer funciones oficiales o de aquellas a las que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico haya invitado a personarse en ella.

2. El Gobierno español reservase el derecho de visado de entrada y eventual anulación en los casos que corresponda según la legislación vigente, y se compromete a autorizar, sin gastos ni demoras, la entrada y la permanencia en España, durante el tiempo en que hayan de ejercer sus funciones o de llevar a cabo misiones para la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de las personas siguientes:

a) Los representantes de los Estados miembros, sus suplentes, asesores, expertos y Secretarios que hayan sido designados para asistir a las reuniones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o de sus Comités, o a las reuniones y conferencias que la Comisión o sus Comités convoquen.

b) Los funcionarios y expertos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, así como los funcionarios, representantes y expertos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales admitidos por la Comisión en virtud de acuerdos consultivos.

c) Los familiares —cónyuges e hijos a su cargo— de las personas citadas en los apartados anteriores.

d) Todas aquellas personas a las que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, sus Comités o el Secretario Ejecutivo hayan invitado por razones oficiales.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que gozan las personas a las que se refiere el párrafo 2, las Autoridades españolas podrán obligarlas a que durante su mandato abandonen el territorio español, si hubieran abusado de los privilegios que se les han reconocido ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones cerca de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, y siempre a reserva de lo que se dispone a continuación.

4. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las Autoridades que se indican seguidamente:

5. Las Autoridades a las que se alude son:

a) Si se trata del representante de un Estado miembro o de una persona de su familia, el Gobierno de dicho Estado miembro.

b) Si se trata del miembro de un Comité de la Comisión o de un familiar suyo, el Presidente del Comité en cuestión.

c) Para cualquier otra persona, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

6. Además, en el caso de las personas mencionadas en los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.

7. Queda entendido que las personas designadas en el párrafo 2 no están dispensadas de la aplicación de los Reglamentos de circulación o de sanidad pública.

FINALIDADES DE COMUNICACIONES

Artículo 9

El Gobierno español concederá a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelegráficas un trato de favor análogo al que se dispensa a los demás gobiernos y a sus misiones diplomáticas en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.

Artículo 10

1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para usar claves y podrá enviar y recibir correspondencia por correo o valijas, que gozarán de análogos privilegios o inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las Autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la Comisión, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

BIENES, FONDOS Y HABERES

Artículo 11

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, sus bienes y haberes, dondequiera que se hallen, disfrutará de la inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella en un caso determinado o si esta renuncia resultare de las cláusulas de un contrato. Queda entendido, sin embargo, que se necesitará una nueva renuncia para las medidas de ejecución.

Artículo 12

1. Los bienes y haberes de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, donde quiera que se hallen, están exentos de registro, confiscación, requisa y expropiación o de cualquier otra forma de acción ejecutiva, administrativa o legislativa.

2. Los archivos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o, en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 13

1. Quedará exenta la Comisión de todos los impuestos o gravámenes similares que recaigan sobre la propiedad, ocupación, construcción o adaptación de terrenos o edificios que sean de su propiedad.

2. Los bienes e ingresos obtenidos y vinculados directamente al cumplimiento de las finalidades propias de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico están exentos de la imposición directa del Estado y de las Entidades locales.

3. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico está exenta del pago de impuestos y otros derechos de cualquier clase que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo directamente por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, y que estén o hayan estado destinados a sus fines. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que perciben las Administraciones de Aduanas con el carácter de pago de servicios prestados.

4. Los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio español más que a título excepcional, en las condiciones que fijarán de común acuerdo la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y las Autoridades españolas competentes. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que están sujetos dichos objetos.

Artículo 14

1. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá recibir y poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda; transferir libremente a otro país los fondos y divisas de que disponga en el territorio español y viceversa.

2. Las Autoridades españolas competentes prestarán su ayuda y apoyo a la Organización para sus operaciones de cambio y transferencias.

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 15

1. Durante su estancia en España para el desempeño de las funciones que les hayan sido encomendadas, el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, los representantes de los estados miembros de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico en las reuniones de la Comisión o de sus Comités y en las reuniones que aquélla convoque, gozarán de facilidades, privilegios o inmunidades análogos a los que se reconocen al personal diplomático extranjero de categoría equivalente en Misión oficial temporal en España.

2. Estas facilidades, privilegios e inmunidades abarcan a los cónyuges e hijos menores de veintiún años de las personas arriba mencionadas y que dependan de ellas.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, así como el funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozará como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al Derecho internacional a los enviados diplomáticos.

2. Si las personas a las que se refiere el apartado anterior y los artículos 15, 19 y 22 son de nacionalidad española, solamente gozarán de inmunidad judicial respecto a los actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico comunicará al Gobierno español, a través del Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, los nombres y circunstancias personales de las personas a que alude en los artículos 15, 16, 19 y 22, para que puedan disfrutar de sus privilegios.

Artículo 18

Las inmunidades previstas en los artículos 15 y 16 se conceden a sus beneficiarios en interés de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y no para garantizarles beneficios personales. Podrán renunciar a estas inmunidades: el Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y personas de su familia; la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para los miembros de sus Comités y familiares, así como para el Secretario Ejecutivo y miembros de su familia, y el Secretario Ejecutivo, para los funcionarios de la Comisión que se citan en el artículo 16 y para sus familiares.

FUNCIONARIOS Y EXPERTOS

Artículo 19

Los funcionarios con categorías de dirección y profesional (según lo establecido en el Estatuto de Personal de las Naciones Unidas) de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico:

a) Gozarán de inmunidad jurisdiccional por los actos oficiales que realicen, exceptuando a los funcionarios que tengan la nacionalidad española.

b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico de iguales exenciones que las

disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas.

c) A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, serán eximidos, así como también sus hijos, de toda obligación relativa al Servicio Militar o a cualquier otro servicio obligatorio en España.

d) No estarán sometidos, como tampoco sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos a las medidas restrictivas en materia de inmigración ni a las formalidades de policía aplicables a los extranjeros, siempre y cuando estén provistos de la documentación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere el artículo 24.

e) Disfrutarán, para los cambios de moneda, de las mismas facilidades que se conceden a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español.

f) Se beneficiarán, al igual que sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos, de idénticas facilidades de repatriación que las que se den a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español en épocas de tensión internacional.

g) Si al ser nombrados residen en el extranjero, podrán importar con franquicia de derechos e impuestos de importación el mobiliario y efectos personales para su instalación en España, por una sola vez.

h) Podrán importar temporalmente sus vehículos automóviles con igual franquicia.

Artículo 20

Los funcionarios españoles de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y sus hijos no están exentos de cumplir el Servicio Militar o cualquier otro servicio obligatorio en España. Eventualmente la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá solicitar del Gobierno español la concesión de prórroga del servicio y de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Artículo 21

Estos privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios en interés de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y no para garantizarles beneficios personales. El Secretario Ejecutivo podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que considere que esta inmunidad impide la acción de la justicia y siempre que con ella no resultasen perjudicados los intereses de la Comisión.

Artículo 22

1. Aquellos expertos que no sean los designados en los artículos 15, 16 y 19, cuando ejerzan sus funciones en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o lleven a cabo misiones y viajes por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que les sean precisos para el ejercicio de dichas funciones, de los privilegios e inmunidades que a continuación se enumeran:

a) Inmunidades de detención personal o de embargo de sus equipajes personales, excepto si hubieran cometido un delito flagrante. En este caso, las Autoridades españolas informarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico de la detención o del embargo de equipajes.

b) Inmunidades contra toda acción judicial que pudieran serles entablada por actos que hayan llevado a cabo en el ejercicio de su misión oficial (ya sean de palabra o por escrito); los interesados continuarán beneficiándose de esta inmunidad aun cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones y no efectúen otras misiones por cuenta de la Comisión.

c) Se les concederán las mismas facilidades de cambio de que disfrutaban los funcionarios de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un experto, en los casos en que considere que deben hacerlo sin perjudicar los intereses de la Comisión.

Artículo 23

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico cooperará constantemente con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los Reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Acuerdo.

TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 24

El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá tarjetas de identidad a las personas a que se hace referencia en este Convenio.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 25

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que provean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario de la Comisión que por su situación oficial gozara de inmunidad, si ésta no ha sido levantada por la Comisión.

Artículo 26

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, otro por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español y el tercero por los otros dos árbitros o, a falta de acuerdo sobre su designación, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

Artículo 27

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación por parte de España y de la comunicación de la Aprobación por parte de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Hecho en un ejemplar, en idioma español, que dará fe, y del que se harán traducciones oficiales al inglés y al francés.

En Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno español,
Firmado: Gabriel Fernández
de Valderrama

Por la Comisión Internacional
para la Conservación del Atún
Atlántico.
Firmado: Fernando Marcittlach

ANEXO

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 19, el Gobierno español concederá a los funcionarios y expertos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico los siguientes privilegios en materia fiscal:

En relación con el apartado g) de dicho artículo 19, habida cuenta de que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico pueden importar su mobiliario y efectos personales, no en el momento de su llegada a España, sino con alguna posterioridad cuando dependan de un alojamiento duradero, se acuerda que los funcionarios podrán importar este mobiliario y efectos personales con franquicia de derechos e impuestos de importación y dispensados de las formalidades de control en materia de comercio exterior y de cambio, en el momento de su llegada o en el plazo de los seis meses siguientes a la misma.

Las Autoridades aduaneras competentes podrán ampliar el plazo de seis meses arriba indicado en aquellos casos excepcionales en que por causas de fuerza mayor no hubiera sido posible proceder a la importación dentro del tiempo prescrito.

La franquicia aduanera se concederá, ya se trate de la importación de todo el mobiliario, de parte de éste o, incluso, de piezas aisladas, pero siempre que se importen en una sola vez.

Queda entendido que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no podrán ceder, incluso gratuitamente, su mobiliario y efectos personales importados en franquicia, sin la autorización de la Administración de Aduanas y sin haber hecho efectivos los derechos y tasas que normalmente se exigen, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la importación de los mismos, quedando después dichos efectos a la libre disposición de los propietarios, sin ninguna restricción.

A fin de que puedan beneficiarse de estas medidas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico solicitará la demanda de franquicia en la Sección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con el detalle y justificantes necesarios.

En lo que se refiere al apartado h) del artículo 19:

a) Sólo podrán solicitarse la importación temporal de un automóvil por persona o grupo familiar. El referido automóvil deberá estar provisto de matrícula extranjera no sujeta a caducidad o de matrícula turística española, concediéndose excepcionalmente esta última a automóviles no adquiridos en España que posean matrícula no definitiva del país de procedencia del interesado y a su nombre.

Si un funcionario cediera en las condiciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia o reexportara su vehículo, podrá concedérsele la importación temporal de un nuevo coche.

b) Los funcionarios españoles de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrán disfrutar de esta facilidad solamente si residían antes en el extranjero y poseían su vehículo con un año de antelación al nombramiento en la Comisión.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, así como su anexo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 28 de octubre de 1971, de conformidad con lo estipulado en su artículo 27.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2040/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11559, en el apartado III del artículo 144, línea cuarta, donde dice: «146, apartado 3.º», debe decir: «146, apartado III».

En la página 14665 en el apartado V del artículo 160, línea sexta, donde dice: «a todos efectos», debe decir: «a todos los efectos».

En la página 14664, el título «Generalidades», que va delante del artículo 196, debe colocarse a continuación de este artículo, es decir, precediendo al 209.

En la página 14571, en el apartado III del artículo 259 se ha omitido la siguiente línea: «presas privadas que posean medios técnicos adecuados», quedando redactado como sigue:

«III. Asimismo, el Ministerio de Industria podrá considerar como laboratorios autorizados a los mismos efectos los de Empresas privadas que posean medios técnicos adecuados.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

NORMA MV 301-1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)

Norma MV 301 1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos. (Continuación.)